

Ciudad de México, 3 de diciembre del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes, a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cuatro juicios de la ciudadanía, un juicio electoral y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 158 del año en curso, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de la jornada electiva y la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Cuitláhuac 1 y 2, en la Alcaldía Azcapotzalco.

En primer lugar, en el proyecto se estima que en las controversias vinculadas con la integración de las mencionadas comisiones debe aplicarse una suplencia reforzada, tomando en cuenta que se trata de procesos de participación ciudadana en los que participan personas que no están familiarizadas con los procedimientos de impugnación, cuyo propósito es contribuir al bienestar de su comunidad.

En cuanto al fondo, la consulta propone calificar de infundados los agravios en que la actora aduce de haber sido víctima de diversas calumnias y de violencia física, además de denunciar que durante el desarrollo de la jornada electiva hubo distintas irregularidades, tales como la presión al electorado, proselitismo en favor de las personas que resultaron ganadoras en la elección y en el adujo la inelegibilidad de algunas personas integrantes de la comisión de su unidad territorial, pues de las pruebas aportadas no se pudieron acreditar fehacientemente las irregularidades, toda vez que de éstas no fue posible desprender los elementos temporal, material y personal para ratificarlas, como lo concluyó el Tribunal responsable.

Además, en lo relativo a la inelegibilidad de una de las integrantes de la mencionada comisión, las razones en las que la actora sostenía la supuesta inelegibilidad no actualizaban alguna de las causas previstas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, como lo sostuvo el Tribunal local.

Finalmente, la Ponencia propone calificar como inoperante el agravio en que la accionante señala que un integrante de dicha comisión debe de ser removida, pues del expediente no se desprende que se haya iniciado ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México el procedimiento previsto en la mencionada Ley de Participación para tal efecto, el cual es desarrollado en el Reglamento de las Comisiones de Participación Comunitaria, lo que resulta necesario en términos de lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Participación Ciudadana citada.

En ese sentido, en la propuesta se plantea confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Estoy a favor del proyecto, nada más voy a emitir un voto concurrente porque según yo, los agravios son inoperantes.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias. Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor plenamente del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión de la Magistrada María Silva Rojas, con un voto concurrente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 158 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización que tengo.

Inicio la cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 218 de este año, promovido por un ciudadano que se ostenta como representante de la asociación civil 'Juntos lograremos el cambio', contra la sede del SAT en Morelos.

El actor impugna la omisión del SAT de otorgar el trámite de alta de la asociación civil.

El proyecto propone resolver que la Sala Regional no tiene competencia para analizar la controversia planteada porque la omisión reclamada no es de naturaleza electoral ni incide en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, puesto que la omisión impugnada está vinculada de manera directa con el procedimiento que habría de agotarse para registrar a la asociación civil en el Registro Federal de Contribuyentes, regulado por la legislación fiscal.

De ahí que la impugnación de la omisión impugnada esté relacionada con el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de la asociación civil, por lo que corresponde a la materia electoral y, en consecuencia, no puede ser revisada a través del sistema de medios de impugnación en esta materia.

No pasa desapercibido que el autor afirma que la falta de inscripción de la asociación civil en el Registro Federal de Contribuyentes trasgrede sus derechos político-electorales, pues le impedirán registrar ante el IMPEPAC su manifestación de intención de participar mediante candidaturas independientes en la elección de un ayuntamiento o, en su momento, recibir financiamiento para su campaña.

Sin embargo, en la propuesta se explica que no hay elementos en el expediente que evidencien que tal afectación es actual o inminente, ni hay constancia de que se hubiera tenido alguna comunicación como en el IMPEPAC u otra autoridad electoral que hubiera resultado en la afectación directa de los derechos político-electorales de la parte actora, por lo que no es posible ordenar, como lo solicita, el registro de su candidatura independiente.

No obstante lo anterior, se considera necesario el dar vista con la demanda presentada por el actor y la resolución que emita esta Sala Regional al Consejo Estatal del IMPEPAC, para los efectos legales que resulten procedentes.

Por lo anterior, el proyecto propone declarar la incompetencia de esta Sala para resolver este juicio.

Continuo la cuenta, con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año, promovido por quien se ostenta como Secretario General del Partido Político Movimiento Alternativa Social (MAS), contra la resolución del Tribunal Electoral de Morelos en el recurso de reconsideración 12 de este año, que desechó su escrito por considerar que carecía de legitimación.

El Tribunal local determinó que la representación del promovente podía encuadrar en el supuesto del artículo 324, fracción II del Código local, pues era Secretario General de MAS, esto es, su dirigente; in embargo, al analizar las facultades establecidas para dicho cargo en el artículo 41

de sus estatutos, encontró que entre éstas no está la de representar al partido ante toda clase de autoridades.

Por tanto, concluyó que no tenía facultades suficientes para representar a MAS en términos de dicha fracción.

La Ponente considera fundado el agravio relativo a la indebida interpretación de la fracción II del artículo 324 del Código local pues, como el propio Tribunal local admite, el promovente acreditó ser el Secretario General de MAS y, por tanto, su dirigente. Por ello, con independencia de si los estatutos le otorgaban facultades de manera expresa para representar al partido político ante el Tribunal local, dicha facultad deriva del propio Código.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Tribunal local que, en plenitud de jurisdicción, analice el resto de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración y emita una nueva resolución.

Son las cuentas, Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Estoy en favor de ambos proyectos, anunciando la emisión solamente de un voto concurrente en el juicio de revisión constitucional electoral 14, en congruencia con el juicio de revisión constitucional 7, con el voto que emití en ese juicio, en el que sostuve que era necesario que se asumiera plenitud de jurisdicción en el asunto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que usted Magistrado emite un voto concurrente en el juicio de revisión de constitucional electoral 14.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 218 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Regional no tiene competencia para conocer el juicio.

Segundo.- Se da vista al Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con la demanda que originó el medio de impugnación para los efectos legales que resulten procedentes.

En el juicio de revisión constitucional electoral 14 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 176 de este año, por medio del cual, la parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que declaró la nulidad de los resultados de la votación correspondiente a la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Santa María, de la Alcaldía Cuauhtémoc, al considerar que las fallas que presentó el sistema electrónico durante la jornada electiva única impidieron a la ciudadanía emitir su voto y constituyeron una irregularidad grave que generó una afectación determinante.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, enderezados a demostrar que el Tribunal local analizó de manera indebida el planteamiento de nulidad alegado en esa instancia.

En principio, la Ponencia estima que el Tribunal local debió analizar la irregularidad a la luz de la causal de la nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación, relativa a que se presenten irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva que afecten el principio de certeza, como lo solicitó el actor primigenio.

Lo anterior, tomando en cuenta que el retraso en la recepción de la votación es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a la ciudadanía, aunado a que no se acreditó la existencia de algún factor o intervención de algún medio o persona que trascendiera en el impedimento a las y los electores de emitir su voto.

En ese sentido, la Ponencia considera que, si bien, quedó acreditada una irregularidad durante el desarrollo de la jornada electiva, no fue determinante para el resultado de la votación, toda vez que los incidentes que afectaron la operatividad del sistema electrónico implicaron una causa de fuerza mayor que fue subsanada por el Instituto local.

Es así, toda vez que, con las constancias que integran el expediente, quedó acreditado que el Instituto Electoral la Ciudad de México, a través de áreas correspondientes, desplegó una serie de acciones cronológicamente concatenadas, de conformidad con el plan de contingencia aprobado para la atención de este tipo de situaciones, las cuales incluyeron la determinación de entregar boletas físicas en la mesa de recepción, aunado a que el Consejo General del referido Instituto local, emitió un acuerdo por el cual se amplió por dos horas, el horario de cierre de las mesas receptoras a fin de compensar el tiempo de retraso originado por las fallas del sistema.

La Ponencia considera que con estas acciones se logró subsanar la irregularidad y se garantizó la celebración de la jornada electiva única, permitiendo que la ciudadanía de la unidad territorial estuviera en posibilidad de ejercer su derecho de participar mediante la emisión de su voto.

Asimismo, en el proyecto que se somete a consideración del Pleno, se precisa que, en las constancias de autos, es posible advertir que una vez que dio inicio la recepción de la votación ya no hubo algún tipo de incidente que impidiera el adecuado desarrollo de la jornada electiva y que, al cierre de la mesa receptora, ya no había ciudadanas y ciudadanos formados para emitir su voto.

Finalmente, en el proyecto se destaca que el porcentaje de personas que participaron en la elección de integrantes de la COPACO en la unidad territorial es superior a la media aritmética de votación del distrito electoral y de la alcaldía a la que pertenece, lo cual refuerza la conclusión de que la irregularidad ocasionada por las fallas en el sistema electrónico no fue determinante.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios formulados por la parte actora, se propone revocar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 181 de la presente anualidad, por medio del cual un ciudadano controvierte la negativa por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de dar trámite a su solicitud de inscripción al padrón electoral y en la lista nominal de

electores y electoras residentes en el extranjero, ocasionando la no entrega de la credencial para votar.

Del contexto de los antecedentes que obran en los autos, se advierte que la autoridad responsable refirió que la Dirección General del Registro Nacional de Población e identificación personal de la Secretaría de Gobernación no le había proporcionado la CURP, motivo por el cual, asegura tener imposibilidad para poderla incluir en el formato de credencial y que proceda a expedir y entregar la misma.

Derivado de lo anterior y una vez realizados diversos requerimientos por esta Sala Regional, se aprecia que uno de los motivos por los cuales no se había validado el CURP era por una inconsistencia en la fecha de nacimiento del actor, lo cual el Registro Civil de Guanajuato argumentó que no podía modificar la fecha de nacimiento al no existir una anotación marginal de resolución judicial que lo ordene.

Sin embargo, de la documentación que obra en autos se advierte que la referida acta de nacimiento sí cuenta con la anotación marginal de la autoridad judicial que ordena la modificación de la fecha de nacimiento del actor.

Por lo anteriormente expuesto, a propuesta del Magistrado Instructor lo procedente es ordenar a la RENAPO validar y enviar la CURP a la autoridad responsable a efecto de que ésta última, en caso de no existir algún otro impedimento legal, incluya de manera inmediata al actor en el padrón electoral, en la lista nominal y expida la credencial para votar al actor.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los dos proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En relación con el último de los proyectos, estoy de acuerdo con él; en relación con el primero, con el que se dio cuenta, relacionado con la elección de una de las COPACO en la Ciudad de México, es en el que me gustaría intervenir porque en ese disiento de la propuesta que se nos hace.

En este asunto yo estoy de acuerdo con la determinación que tomó el Tribunal local de declarar la nulidad de la elección. Se dijo en la cuenta, pero voy a recapitular muy rápido qué fue lo que sucedió el día de la jornada.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México en algunos puntos específicos, en algunas unidades territoriales de la Ciudad, determinó que la votación se haría de manera presencial, recordemos que en estas votaciones hay una fase previa en la que se puede votar desde la casa de cada quien, por medios electrónicos, en caso de que se haga el pre-registro necesario para eso y, después, el fin de semana es cuando se hace la votación presencial en los centros de votación.

En estos centros de votación, en algunas unidades territoriales, el Instituto Electoral de la Ciudad de México determinó que implementaría un sistema electrónico y, entonces, la gente que fuera a votar en estas casillas iba a votar en tabletas electrónicas, no en boletas como tradicionalmente se vota.

Esta justamente es una de esas casillas, coincidentemente es una unidad territorial en la que solamente había una mesa de votación, entonces al momento de impugnarse varias irregularidades relacionadas justamente con la mesa de votación, podrían impactar en la nulidad de la elección completa de la COPACO, no solamente en los resultados específicos de ese centro de votación.

¿Qué fue lo que sucedió? A las nueve de la mañana, cuando se tenía que iniciar la votación y a las 09:05 (nueve horas con cinco minutos) se manda el primer reporte por parte de las personas que están atendiendo esta mesa de recepción de votación y opinión, en la que dicen que el sistema falla. No pueden entrar a las tabletas, no pueden acceder poniendo el usuario y la contraseña, y hacer que funcionen para empezar a recabar la votación.

A las 09:40 (nueve horas con cuarenta minutos), según la hoja de incidentes, tienen ya personas ciudadanas enojadas, ahí molestas porque no pueden ejercer su derecho a votar, incluso la parte actora, la instancia primigenia refiere que él es de esas personas que está ahí formadas para tratar de votar y no pueden votar.

Está acreditado en el expediente que en este centro de votación hubo algunos en los que se pudo reparar el sistema y se pudo votar en algún momento, aunque fuera de la hora, no sé, se reparó; en este caso no se pudieron reparar las tabletas electrónicas y lo que se determinó fue, justamente atendiendo al plan de contingencia que se había elaborado por la Comisión del Instituto Electoral, mandar boletas físicas impresas para que la votación se llevara a cabo de esa manera.

Las boletas físicas llegaron a este centro de votación pasadas las once de la mañana, cuando la votación debería de haber iniciado a las nueve, y la votación, según las mismas constancias del expediente, inició hasta las 12 de la mañana, tres horas después del momento en el que debió de haber iniciado originalmente.

A la una y *cacho* de la tarde, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el Consejo General tiene una sesión extraordinaria justamente porque ha habido algunos eventos relacionados, entre otras cosas, con estas fallas en los sistemas de la votación en tabletas electrónicas y determina que, entre otras, en esta unidad territorial en específico se va a hacer una prórroga del horario para la gente pueda ir a votar.

Entonces en vez de terminar la votación en este centro de votación a las cinco de la tarde, derivado de este acuerdo, el Consejo General va a terminar hasta las siete de la noche.

El acuerdo que toma el Instituto Electoral de la Ciudad de México, bueno, incluso, en la sesión que tienen se publica en redes sociales, en *YouTube* es pública esa sesión y se transmite, y además esta determinación la hacen pública en sus redes sociales; está acreditado que hubo algunos *twits* y todo, en los que se avisa que va a haber esta prórroga, adicionalmente se ordena publicarla en los estrados de la Dirección Distrital.

La elección termina a las siete de la noche, como se dijo en la cuenta, ya no había personas formadas a esa hora, se cierra la casilla, se hace el cómputo.

La votación en este centro de votación fue de ciento noventa y nueve personas. En el proyecto se destaca que estas ciento noventa y nueve personas son cerca del 10% (diez por ciento) y ese 10% (diez por ciento) del listado nominal de esta unidad territorial es muy superior al promedio de los distritos en los que se encuentran.

Sin embargo, si hacemos otro ejercicio comparativo, por ejemplo, como el que hizo el Instituto Electoral de la Ciudad de México o ejercicios comparativos históricos de la votación que ha recibido esta unidad territorial, vemos que en realidad hubo una baja en la participación de la ciudadanía en esta unidad territorial.

Creo yo que hacer el comparativo, como se propone en el proyecto, está comparando objetos distintos. Este tipo de comparaciones los utilizamos en la revisión de algunas nulidades de elección constitucional, cuando lo que estamos comparando es la votación que se lleva a cabo, por ejemplo, que se recibe para una diputación, para una alcaldía, pero es la misma alcaldía y se compara cuál fue el porcentaje de votación que hubo en las distintas casillas en las que se votó, por esa misma alcaldía o por esa misma diputación.

En este caso, a pesar de que en los escritos también se votó por otras COPACO, son órganos distintos, porque justamente esta casilla era una casilla única y de ahí iba a salir electa una COPACO.

Entonces, la ciudadanía que acudía a esa casilla no es la que elegía las otras COPACO con las que se está haciendo el comparativo.

Otras cosas que me preocupan de revocar la determinación del Tribunal local, es que yo coincido con lo que se plasmó en la sentencia que se está impugnando, en relación a la vulneración o principio de certeza.

La convocatoria, no establecía absolutamente nada en relación con posibles contingencias, por las fallas en el sistema. Entiendo que el sistema puede fallar y en las elecciones constitucionales también tenemos de repente imprevistos, por así decirlo, contingencias que

sucedan y se tienen que resolver o atender sobre la marcha, pero en este caso la convocatoria que fue lo que se publicó y se hizo de conocimiento de la ciudadanía, no establecía nada relacionado con lo que se estableció en un plan de contingencia que aprobó después la comisión, relacionado con avisarle a las personas que iban a tener centros de votación con estas tabletas electrónicas, que si fallaba y llegaban ellas o ellos a votar a las nueve de la mañana, posiblemente podría acudir después, derivado del plan de contingencia, que podría implicar, incluso, que se llevaran boletas físicas para que pudieran emitir su votación.

Esto no se hizo del conocimiento de la ciudadanía.

Las reglas del juego se cambiaron a medio día de la jornada electoral, la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México comenzó pasada la una de la tarde, terminó a las 14:24 (catorce horas con veinticuatro minutos), si mi memoria no me falla; ya llevaba horas de que debería de haber comenzado la votación cuando se cambió el horario de la votación.

Creo yo que eso vulnera por completo a la certeza y creo que tampoco está acreditado fehacientemente que la manera en la que se hizo del conocimiento o se intentó hacer del conocimiento de la ciudadanía haya sido efectivo para que realmente pudiéramos considerar que no hubo una afectación determinante, porque no se pudieron recibir los votos durante tres horas.

¿Cuáles son estas cuestiones que me preocupan? Primero, y lo dice el Tribunal local en su sentencia, se parte de un presupuesto que de alguna manera implica una carga que el Tribunal local dice '*Inusitada*' en la propia ciudadanía, que es que deberían de haber estado conectadas y conectados a sus redes sociales y no solamente a sus redes sociales, sino revisando las cuentas del Instituto Electoral de la Ciudad de México ese día para enterarse de que había habido una prórroga, sino no había manera de que se enteraran.

Incluso yo busqué, el acuerdo no dice nada de que la prórroga se tuviera haber que notificado en la casilla, en el centro de recepción de votación, y no hay constancias de que se hubiera notificado ello a pesar de que

durante la instrucción la Magistrada Instructora requirió que se le informara cómo se había notificado este acuerdo.

No hay constancias de que se hubiera notificado en la propia casilla en la que se había programado. Se le notificó a la mesa, pero no se publicó para que la gente que estaba acudiendo supiera que había una prórroga en el horario de la votación.

Sabemos que en ese tipo de situaciones a veces los vecinos y las vecinas sí están en contacto, y eso tal vez hubiera podido ayudar a demostrar una efectiva comunicación de la prórroga.

Básicamente son estas las cuestiones que a mí me generan muchísima duda en relación con la votación que se llevó a cabo, y sobre todo haciendo réplica del ejercicio aritmético que hizo el Tribunal local en el comparativo histórico y algunos otros, a mí sí me genera duda acerca de que realmente la votación que se vio reflejada sin esas tres horas sea la voluntad del electorado de esa unidad territorial, porque sí creo que se vulneró su derecho a votar durante estas tres horas y afectó de manera determinante en el resultado de la votación. En los ejercicios aritméticos que tiene el Tribunal local, incluso, en algunos otros que ocasionalmente se utilizan por las propias Salas, se demuestra que la votación sí fue determinante.

Yo sé que estos estudios no son contundentes por sí mismos, pero esto aunado a todo lo demás que ha habido en relación con la falta de certeza, a mí sí me llevan a decir que fue determinante la vulneración, y por eso votaría por confirmar la sentencia del Tribunal local.

¿Cuáles son estos ejercicios? Si sacamos el promedio de votos que se reciben por hora y partimos del supuesto de que no hubo votación durante las primeras tres horas, y vemos cuál fue el promedio durante las horas que sí estuvo abierta la mesa de votación, el promedio de votación nos arroja que durante esas tres primeras horas pudieron haberse recibido aproximadamente ochenta y cinco votos cuando en la COPACO la persona que ganó en primer lugar ganó con cincuenta y dos votos.

Yo sé que este sólo ejercicio por sí mismo tal vez sería insuficiente para demostrar la determinancia en esta irregularidad, pero esto sumado a

todo lo demás que ya dije, es lo que a mí me lleva a la idea de que en este caso tendríamos que confirmar la sentencia del Tribunal local y, entonces, confirmar la determinación de que la elección fue nula.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Silva, Secretaria Tetetla.

Sin duda alguna un asunto muy interesante en esta dinámica de los asuntos que nos están correspondiendo analizar en la lógica de la participación ciudadana y del presupuesto participativo y de la elección de las denominadas COPACOS.

Creo que, de entrada, hay que reconocer que este tipo de ejercicios cada vez ofrece más alternativas de votación, el hecho de que ya de entrada se pueda combinar una votación remota con una votación presencial, y que se provean los insumos electrónicos, me parece que habla de una visión ya muy interesante en esta clase de procedimientos.

Sin duda alguna, poco a poco, los criterios que hemos ido trazando, están definiendo nuevos estándares, nuevas valoraciones de cara a estos procedimientos y por supuesto, seguramente iremos forjando nuevas ideas también en torno a las nulidades que pueden darse en esta clase de procedimientos.

La Magistrada Silva y la cuenta, han desarrollado con mucha claridad todos los pormenores tácticos muchos de ellos, que se dieron en este asunto, pero yo quisiera ahorita, de entrada, iniciar con un argumento de naturaleza normativa.

Uno de los primeros puntos sensibles que se encuentra en la resolución del Tribunal, es que utiliza la fracción V del artículo 135, que dice: *'Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada a los*

representantes de fórmulas' -perdón-, 'Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación durante la jornada electiva'.

Es la fracción II del artículo 135.

Un primer ejercicio que realiza el proyecto que se somete a consideración, es analizar que, aunque esa fue una de las causales invocadas, la causal que se adecuaba de manera exacta al caso que nos atañe, sería la fracción IX que señala: *'...que se presenten irregularidades graves plenamente acreditadas y no sean reparables durante la jornada electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma'.*

En este primer ejercicio, lo que explica este proyecto es que esta es la causal de nulidad adecuada, invocada por la parte actora, cabe decir, creo cuando nosotros analizamos nulidades, sí tenemos que analizar en esencia, cuáles son las irregularidades que acontecen, cuál es su naturaleza.

Aquí en este contexto y como ya lo trazó muy bien la Magistrada Silva, el origen está en una falla en un sistema electrónico y fue el detonante que obligó a que se suspendiera y que se tomaran alternativas para garantizar la certeza de este proceso.

Creo que ese sólo hecho, ya no nos puede llevar a la fracción que utilizó el Tribunal local, que exige un elemento de impedir, es decir, una acción dirigida a impedir una elección.

Creo que, en este caso, estamos muy lejanos a ello.

Entonces, ese punto se aclara, desde el inicio del proyecto y después se procede a analizar cuál fue la conducta, el proceder que realizó el Instituto Electoral de la Ciudad de México para solventar este tema.

Ya también se dijo que desplegó los protocolos y lo que estaba establecido para este proceso electoral, en caso de estas circunstancias.

La convocatoria, sí señala que se podía suspender de manera temporal o definitiva la recepción de votos, cuando entre otras razones, surgiera un caso de fuerza mayor.

Entonces, a ver, creo que debemos nosotros partir de la base de que en este supuesto, las irregularidades que se atribuyen, obedecieron naturalmente a un caso fortuito o de fuerza mayor, como se conoce en el ámbito civil.

Ese elemento para mí es fundamental, porque nosotros tenemos que ir forjando un esquema semejante de nulidades en materia electoral, al que se da en los procesos constitucionales.

No podemos tener otra visión. El principio de los actos válidamente celebrados, por supuesto que también tienen que privilegiar en este asunto.

Y en cuanto al otro punto, en el que se sostiene que el ejercicio realizado para la determinancia por parte del Tribunal pudo haber sido el correcto, yo tengo un disenso fundamental: el proyecto plasma con claridad otro ejercicio probabilístico, visto desde otro ángulo, como ya muy bien lo explicó la Magistrada Silva.

En el proyecto se señala que queda acreditado que el porcentaje de la votación en la unidad territorial del 10% (diez por ciento) es superior a la media aritmética del distrito electoral 9, que fue de 2.7, incluso al de la Alcaldía que es de 2.88.

La Magistrada Silva nos lleva a una postura en la que a lo mejor un elemento histórico pudiera ser más útil, un porcentaje probabilístico basado en un acontecimiento histórico, pero yo me pregunto: si lo que se está revisando en esta clase de ejercicios, que como muy bien lo aceptó la Magistrada Silva, no son contundentes, pero sí son ilustrativos, por supuesto que no son fundamentales en la decisión de la determinancia, pero claro que la interpretación judicial tanto de Sala Superior como la de esta Sala, los ha utilizado.

Pero eso no implica que los podamos utilizar de manera arbitraria, tenemos que utilizarlos de manera cautelosa. Si ese ejercicio comparativo histórico fuera más ideal que éste que se realiza,

estaríamos aceptando que se está tomando como referencia un proceso distinto.

La Magistrada señala que aquí se están comparando dos cosas distintas, pero yo lo veo completamente diferente; al contrario, en esta ocasión el ejercicio que se está revisando está bajo un contexto similar como se presentaron los acontecimientos, de un hecho presente.

El acudir a un hecho histórico por supuesto que puede ser un referente útil, pero también no veo por qué desconocer este otro ejercicio, que da un panorama real, un panorama fáctico real.

Entonces, me parece que esa es otra forma de ver esto, y yo me quedaría en este caso con la prevalencia del ejercicio que realizó el Instituto Electoral, donde en todo momento buscó la forma de solventar las irregularidades que habían acontecido en la búsqueda de la certeza.

No podemos atribuirle al Instituto que haya dirigido su actuar al ocultamiento de la certeza, creo que ahí está el primer error, y eso no fue así.

Entonces yo en particular con todo el contexto muy detallado que ya se dijo, mi punto de vista es que deben preservarse los actos válidamente celebrados, y en este caso no coincido con la postura del Tribunal local.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo sobre estos dos asuntos, anuncio que estoy de acuerdo con ambos en sus términos.

Me interesaría agregar un par de cosas a lo que ha dicho el Magistrado Ceballos sobre el juicio ciudadano 176. La primera es, si partimos de la premisa, como hizo el Tribunal local, que se trata de haber impedido al electorado el ejercicio del voto, no hay que perder de vista que hay una jurisprudencia de Sala Superior que nos resulta obligatoria, que es la jurisprudencia con clave 15/2019, bajo el rubro: **'DERECHO A VOTAR.**

LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO'.

¿Esencialmente qué dice esta jurisprudencia? Que el retraso en la recepción del voto es insuficiente por sí misma para considerar que se impidió votar a la ciudadanía y con ello se actualiza la causa de nulidad.

¿Por qué me parece que esta jurisprudencia tiene una racionalidad? Que si bien es cierto está diseñada o requerida a procesos electorales, que en su razón esencial la aplica perfectamente para este tipo de procesos de participación ciudadana.

¿Por qué tiene una racionalidad esta jurisprudencia? Porque es verdad que si una casilla se abre por las causas que sean, con retraso, las personas no necesariamente quiere decir que sea impedido el voto a las personas, que esas personas podrían llegar por justificante, podrían haber llegado en algún momento de la mañana, pero al ver que estaba cerrada, acudir al centro de votación en una hora posterior.

Por eso es que esa es la racionalidad me parece de la jurisprudencia, y por eso es que se debe exigir otro tipo de elementos para considerar que se actualiza la causa de nulidad.

Si nos vamos entonces como lo hace el proyecto, bajo el enfoque de que existió una irregularidad grave, ya sea en esta causal o en la otra, hemos sostenido de manera reiterada como Tribunal que es necesario que se acredite el elemento de la determinancia.

De ello comparto plenamente lo que dice el Pleno y lo que ha sostenido el Magistrado José Luis Ceballos en su intervención.

En este caso también me cuesta mucho trabajo encontrar el elemento de la determinancia.

La Magistrada nos ofrece dos alternativas que es por un lado la que utilizó el Tribunal, hacer el comparativo a anteriores ejercicios históricos, y la Magistrada también agrega el promedio de votos por hora.

Yo también en ese tema, me parece que sí se revisan los votos que ha emitido, en el caso de las causas de nulidad, yo me he apartado, he guardado reserva sobre estos dos ejercicios en particular.

En el ejercicio histórico, ¿qué me preocupa? Acudir a otras elecciones, y hacer el comparativo con una elección presente, es que en otras elecciones pueden haber ocurrido miles de factores por los cuales la concurrencia en los centros de votación pudo haber sido distinta.

Entonces, comparar ejercicios históricos con actual es muy subjetivo. Y en el caso también del promedio de votos por hora, para mí es un ejercicio muy subjetivo.

¿Qué he dicho yo en anteriores votos sobre estos ejercicios? Es muy complicado afirmar con un ejercicio numérico, que las personas fluyen en una jornada electoral, de manera uniforme y entonces decir que en esa hora seguramente hubieran venido tantas personas.

¿Por qué no comparto ese criterio? Porque la realidad nos lleva a situaciones muy diversas, incluso dependiendo del lugar en el que se ubiquen los centros de votación.

Por ejemplo, el lugar en donde hace mucho calor, las personas se esperan a que baje el calor para ir a votar.

A la hora de comer, por ejemplo, hay poca afluencia en las casillas. A la hora en que se abre, en ocasiones hay lugares en el que la gente se forma temprano, pero hay lugares en los que no.

A la hora de cerrar, también hay lugares en los que la gente llega, más antes de que cierren las casillas, hay lugares en los que no, que la gente acostumbra llegar antes de que cierren.

Entonces, hacer ejercicios aritméticos, a mí me parece de una alta subjetividad.

Entonces, es verdad, la Magistrada nos propone dos posibles ejercicios para tratar de acreditar la determinancia, pero a mí me parece que ambos ejercicios tienen una alta carga de subjetividad y por eso es que yo en ese caso, no los acompaño.

Yo estoy más cercano al ejercicio que se hace en el proyecto, y es por eso que, como bien dice también el Magistrado Ceballos, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, yo me inclino más en este caso, por hacer que prevalezca la votación ejercida y que todo el esfuerzo que se hizo de participación ciudadana y de organización por la autoridad permanezca en este caso vivo.

No sé si hay alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos: Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado. Con gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra del juicio de la ciudadanía 176, por lo que veo con el anuncio un voto particular y a favor del juicio de la ciudadanía 181.

Secretaria General de Acuerdos: Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos: Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos: Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 176 se aprobó por la mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció un voto particular; mientras que el correspondiente al juicio de la ciudadanía 181 se aprobó por unanimidad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 176 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 181 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la negativa impugnada.

Segundo.- Se vincula el registro nacional de población e identificación personal al cumplimiento de esta sentencia en los términos señalados en la misma.

Tercero.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que entregue la credencial solicitada por el actor, con la consecuente inclusión en el Padrón de Electores y Electoras residentes en el extranjero en los términos y plazos previstos en la sentencia.

Cuarto.- Hecho lo anterior, se ordena a las autoridades vinculadas que informen del cumplimiento a esta Sala Regional.

Quinto.- Se apercibe a las respectivas autoridades que ,en caso de incumplir el fallo en sus términos y plazos, serán acreedoras a algunos de los medios de apremio previstos en la Ley.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos: Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 68 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó

su medio de impugnación local que hizo valer para cuestionar el pago al personal eventual por parte del Instituto Electoral de esta ciudad.

La consulta propone desechar la demanda al carecer de firma autógrafa, pues ésta fue enviada desde la cuenta de un correo electrónico particular a la cuenta electrónica establecida por este Tribunal Electoral para que las autoridades señaladas como responsables remitan los avisos de interposición de los medios de impugnación presentados ante ellas.

En la consulta se reconoce que se han implementado instrumentos que hacen posible el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida por la Ley, especialmente, en atención a la emergencia sanitaria que se vive en la actualidad.

Sin embargo, la jurisprudencia 12 de 2019 de la Sala Superior establece que el envío de la demanda, como la presentada por el actor, no implica que le exente del cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa.

Además, de conformidad con los acuerdos generales 5 y 7 de este año, este Tribunal estableció el juicio en línea, que permite la identificación plena de quien promueve, opción que también estaba a disposición del actor en la misma página de internet a la que acudió.

Se considera también que en el documento recibido no se hace referencia ni se acredita una causa que hubiera impedido al actor presentar su demanda ante la autoridad señalada como responsable, ni que hubiera utilizado la plataforma electrónica implementada para recibir medios de impugnación de su competencia o, incluso, que la hubiera presentado de forma física en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

Así, dado que la demanda es un documento digitalizado y remitido por medios electrónicos, se considera que carece de firma autógrafa y, ante la ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, se propone su desechamiento.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente.

Nada más para anunciar que estoy en contra de la postura. Creo que los parámetros que tiene el asunto nos llevan a tomar decisiones que hemos tomado en ocasiones anteriores.

Hemos, a lo largo de estos meses tan complicados, se ha ido forjando una línea de interpretación de cara a estos asuntos y se ha privilegiado la idea de dar oportunidad a la parte de la ratificación de firma.

Entiendo que en el caso particular, en una diferencia importante, que es ante quién acudió a presentar su demanda la actora.

Sin embargo, creo que los parámetros deben de privilegiarse en la misma forma. Creo que es una lógica de tutela judicial ejecutiva, pero además creo que en el caso particular, hoy las medidas de contingencia siguen y por supuesto la perspectiva que tienen los ciudadanos del acceso que tienen al presentar su demanda, pues conserva este punto sensible que hoy estamos viviendo.

Entonces, yo no veo que ese elemento sea un elemento para dar un trato distinto a esta persona. Creo que hacerlo así, sería atentar con una tutela judicial ejecutiva.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Nada más para reiterar y explicar las razones por las cuales propongo el proyecto en estos términos. Es cierto, como dice el Magistrado Ceballos, que durante estos meses en los que hemos vivido en pandemia hemos buscado y encontrado afortunadamente en esta Sala Regional la manera de garantizar el acceso a la justicia en aquellos casos en los que las personas actoras acuden a la instancia local a interponer sus medios de impugnación por medios electrónicos.

Los casos en los que esto ha sucedido son prácticamente dos, se han replicado, pero prácticamente son, digamos, dos interacciones fácticas, hay algunos casos en los que lo que ha sucedido es que los Tribunales locales han emitido lineamientos que permiten la presentación en medios de impugnación por medios electrónicos, lineamientos que, y así es como lo hemos razonado en esos casos, pueden haber llevado a la conclusión a la parte actora y que considerara que podía presentar y los medios de impugnación competencia de esta Sala, en aquella instancia, utilizando esas plataformas; justamente porque simplemente hace alusión a veces en el título a los medios de impugnación.

Entonces, se puede haber generado esta confusión y atendiendo a eso, es que en algunos casos hemos solicitado a la parte actora que de ser el caso, que fuera su voluntad impugnar las demandas, ratificara esa voluntad.

Las otras situaciones, son aquellos casos en los que las autoridades electorales locales, que son las responsables, están cerradas, justamente por la pandemia, nos llevaron en algunas ocasiones la Sala Regional no ha cerrado, pero algunas autoridades sí tuvieron que cerrar, justamente para proteger no sólo a su personal, sino incluso a la misma ciudadanía.

Y derivado de eso, al estar cerradas las autoridades responsables, no había dónde presentar el medio de impugnación. Se tiene que presentar justamente ante la responsable, e incluso, en algunas ocasiones, lo que hacía la responsable ante este cierre que tenía que hacer por la contingencia era establecer avisos en los que les decía a la ciudadanía

que toda la recepción de la documentación iba a ser por medios electrónicos.

Son dos situaciones en las que coincido yo con este Pleno y hemos abierto estos mecanismos; sin embargo, como decía el Magistrado Ceballos, aquí hay una diferencia en este asunto: la demanda no se presentó en los correos electrónicos de ninguna autoridad local, se presentó directamente en un correo electrónico, en un buzón de este Tribunal Electoral, que incluso, está referido en una jurisprudencia en la Sala Superior que nos resulta obligatoria y que no podemos desatender.

Esta jurisprudencia es la jurisprudencia 12 de 2019, es apenas del año pasado, y rubro dice: **'DEMANDA. EL ENVÍO DEL ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLO POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA'**. Justamente a este buzón de correo electrónico es al que el actor, en este caso, envió su demanda.

Hay otra jurisprudencia, la jurisprudencia 14, me parece, del 2018, de rubro: **'JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICAR'**.

Creo yo que esto nos vincula, al menos a mí, y por eso estoy presentando el proyecto en esos términos, no veo yo cómo puedo actuar de otra manera frente a la jurisprudencia 12 de 2019, que me dice que cuando se reciba una demanda justamente en el correo al que la mandó el actor, tenemos que desecharla porque no tiene firma autógrafa.

Lo que dice esta jurisprudencia es que el enviar en archivo digital a los correos, no exime al actor de presentarla por escrito, el actor no la presentó por escrito con su firma autógrafa, simplemente la presentó en el buzón electrónico, y lo que termina diciendo esta jurisprudencia, bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda, más los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos la firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para ese fin.

A diferencia de lo que pudo haber pasado en aquellas otras situaciones que ya mencionaba, en este caso en la Sala Regional no hemos cerrado, si el actor, si su voluntad era presentar la demanda directamente ante esta Sala, lo podía haber hecho y el Tribunal Electoral recientemente implementó ya también el juicio en línea, si su intención era presentar la demanda por medios electrónicos, lo que tenía que haber hecho era presentarla a través del juicio en línea.

Y veo yo que no puedo desacatar esta jurisprudencia de la Sala Superior, y por eso es por lo que pongo a su consideración el desechamiento de esta demanda.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo sobre este asunto brevemente diré que estoy en desacuerdo también, al igual que el Magistrado José Luis Ceballos, solamente a lo que él ha dicho me gustaría agregar lo referente a la jurisprudencia que menciona la Magistrada.

Yo me aparto de la idea de que estaríamos desatendiendo la jurisprudencia. Primero, la Magistrada bien dice que es una jurisprudencia de 2019, es una jurisprudencia construida, diseñada, sentada bajo precedentes de una situación ordinaria.

Como bien dice el Magistrado Ceballos, ahora nos encontramos en una situación extraordinaria de contingencia en la cual las personas están, algunas con temor al contagio, a desplazarse y utilizando los medios electrónicos para presentar sus demandas.

Y la alternativa de los medios electrónicos, es una alternativa que se ha abierto por las autoridades, que seguramente puede haberles generado confusión para presentar sus demandas.

Esa es una primera cuestión.

Pero la segunda es, yo quiero ser muy enfático en que no se incumple con la jurisprudencia, porque la Magistrada bien lo dice, la

jurisprudencia dice que no le exige a presentar la demanda de manera física, y lo que nosotros hemos hecho como Sala es hacer un requerimiento; se le requiere y con eso no se incumple con la jurisprudencia, porque el requerimiento que hacemos es para que ratifiquen su voluntad de demanda.

Si quiere demandar, va a presentar su demanda física, estaríamos en estricto apego a lo que dice la jurisprudencia; es verdad, presentó su demanda por medios electrónicos, pero le estaría presentando si es su deseo, si es que ratifica su voluntad de demandar, estaría presentando de manera física.

Es por eso que a mí me parece que no es la única solución la que nos propone la Magistrada Silva, y podemos, siendo en congruencia con los otros asuntos en los que hemos solicitado, que manifiesten su voluntad de demandar, que la ratifiquen, y podemos perfectamente hacerlo también en este caso.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Justamente en esos asuntos en los que hemos solicitado, que hemos hecho el requerimiento para que ratifiquen si es el caso, su voluntad de impugnar, he emitido ya votos en todos esos asuntos, derivado de algunas circunstancias.

Pero en esos votos, lo que he manifestado es que creo yo que la Sala Superior sería conveniente que se pronunciara justamente en relación con esto que acaba de mencionar el Magistrado Romero; sin embargo, la jurisprudencia 14 de 2018, que me vincula, establece literalmente que las Salas Regionales carecemos de facultades para inaplicar la jurisprudencia de la Sala Superior, incluso, en aquellos supuestos en los que se solicita un control de constitucionalidad y convencionalidad, porque lo que dice la jurisprudencia es que eso implicaría desconocer el carácter obligatorio de la jurisprudencia.

Entiendo la posición, la argumentación en relación con que no se desatendería la jurisprudencia 12 del 2019; sin embargo, viendo los referentes, viendo incluso la manera en la que la propia Sala Superior ha actuado en esta contingencia, en relación con los asuntos que la Sala Superior ha revisado en los que se revisan demandas que les llegan justamente por este medio y por el buzón de avisos, los ha desechado absolutamente todos y los ha desechado aplicando esta jurisprudencia.

Entonces, sí veo yo que, en este caso, sí estaríamos desatiendo la jurisprudencia a diferencia de los asuntos anteriores, y por eso es por lo que sostendría el proyecto en los términos en los que lo propongo.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Sobre esto último, solamente insistiendo en el tema de que no estamos desatiendo la jurisprudencia, nada más voy a leer su última parte.

Dice: 'Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda los correos designados para la interposición de los medios de defensa no libera al actor de presentar el escrito original que cumple los requisitos que la ley establece, entre ellos, la firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin'.

Eso dice la jurisprudencia. No le vamos a eximir que la presente, la propuesta no es quedarnos con el escrito electrónico, es darle oportunidad que, como dice la jurisprudencia, la presente con su firma autógrafa.

Entonces yo no veo de qué manera estaríamos incumpliendo la jurisprudencia o la estaríamos dejando de aplicar, si estuviéramos pretendiendo que la demanda, nos quedáramos con la demanda y le diéramos trámite que se presentó por vía correo electrónico, estaría totalmente de acuerdo con la Magistrada, pero no es el caso.

Estaríamos precisamente apegándonos a la jurisprudencia, dando oportunidad de que presente su demanda, si así lo desea, con firma autógrafa.

¿Hay alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos: Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado, como lo indica.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos: Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra.

Secretaria General de Acuerdos: Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos: Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue rechazado por la mayoría, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Ante el rechazo del proyecto presentado en el juicio electoral 68, proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retorno en términos del artículo 70 del Reglamento Interno, a efecto de que se sustancie el medio de impugnación y se proponga a este Pleno un nuevo proyecto.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con cincuenta y nueve minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, y buenas tardes.

- - -o0o- - -